PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0023
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00009 (2024-R0178536) (2024-R0201117)
Partes: A) [redacted] vs. [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A.; B) [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], C. por A.; y C) Centro Médico [redacted], C. por A vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2025, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de: **A)** recurso de casación principal interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada a la licenciada [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los doctores [redacted], Aulio [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; y Centro Médico [redacted] C. por A., representado por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados al doctor Juan

SCJ-PS-25-0023
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00009 (2024-R0178536) (2024-R0201117)
Partes: A) [redacted] vs. [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A.; B) [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], C. por A.; y C) Centro Médico [redacted], C. por A vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted] y la licenciada [redacted], de generales que constan en el expediente.

B) Recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], a través de los abogados antes indicados. En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y Centro Médico [redacted] C. por A., de generales indicadas en el expediente.

C) Recurso de casación incidental interpuesto por el Centro Médico [redacted] C. por A., por intermedio de sus abogados, antes indicados, de generales que constan en el expediente. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], debidamente representada como se ha indicado precedentemente, de generales que figuran.

Todos contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00044 de fecha 6 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación principales e incidental, interpuestos respectivamente: el Primero (1ero) interpuesto por el CENTRO MÉDICO SANTIAGO APOSTOL, S.A.S.; mediante acto 164-2020, de fecha 20 de noviembre de 2020; el Segundo (2do) interpuesto por el DR. [redacted]NOA*

SCJ-PS-25-0023
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00009 (2024-R0178536) (2024-R0201117)
Partes: A) [redacted] vs. [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A.; B) [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], C. por A.; y C) Centro Médico [redacted], C. por A vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/RECHAZA
Ponente: [redacted]

SUAZO, mediante acto número 785-2020 de fecha 27 de noviembre de 2020, recurrentes principales; el Tercero (3do) interpuesto por [redacted], mediante acto número 3,032/2020 de fecha 29 de octubre de 2020, parte recurrente incidental; todos en contra la sentencia civil No. 367-2020-SSEN-00353, de fecha 26 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por mala práctica médica perseguida por [redacted].- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes los recursos de apelación interpuestos respectivamente por el CENTRO MÉDICO SANTIAGO APOSTOL, S.A.S.; y por el DR. [redacted], por las razones dadas en el cuerpo de la decisión.- TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted], en consecuencia, MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia apelada, para que en lo adelante señale lo siguiente: «TERCERO: CONDENA de forma conjunta y solidaria al DR. [redacted] y al CENTRO MÉDICO SANTIAGO APOSTOL, S.A.S.; al pago de un interés judicial compensatorio de 0.9% mensual, a partir del 26 de agosto del 2020, fecha de la sentencia dictada en primer grado, sobre el monto de la condena establecida, hasta el momento de la ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria".- TERCERO: (sic) CONFIRMA en los demás puntos la sentencia apelada.- CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber las partes sucumbido respectivamente en algunos puntos.-"

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En cuanto al recurso de casación principal, interpuesto por [redacted], constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente principal invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento

SCJ-PS-25-0023
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00009 (2024-R0178536) (2024-R0201117)
Partes: A) [redacted] vs. [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A.; B) [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], C. por A.; y C) Centro Médico [redacted], C. por A vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/RECHAZA
Ponente: [redacted]

núm. 548/2024, de fecha 22 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

B) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], destaca el siguiente documento: a) el memorial de defensa y casación incidental depositado en fecha 2 de mayo de 2024.

C) En cuanto al recurso de casación parcial, interpuesto por el Centro Médico [redacted] C. por A., se observan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrida principal e incidental, además de plantear sus medios de defensa respecto del recurso de casación interpuesto por [redacted], invoca medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el acto de notificación de constitución de abogado y memorial de casación núm. 202/2024, de fecha 6 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, desempeñando funciones en la Unidad Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Jurisdicción Laboral de Santiago.

D) Conforme al mandato del artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de

SCJ-PS-25-0023
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00009 (2024-R0178536) (2024-R0201117)
Partes: A) [redacted] vs. [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A.; B) [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], C. por A.; y C) Centro Médico [redacted], C. por A vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/RECHAZA
Ponente: [redacted]

casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal [redacted] y como parte recurrente incidental [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** el 4 de octubre de 2015, [redacted], ingresó por emergencias al Centro Médico [redacted], C. por A., con [redacted] en el abdomen, siendo atendida por el ginecólogo de turno, doctor [redacted], quien le realizó una sonografía pélvica que arrojó que tenía un quiste en el ovario derecho y 5 semanas de embarazo, por lo que el doctor le propuso realizar un procedimiento quirúrgico denominado laparotomía exploratoria para extirpar el quiste del ovario derecho, lo que se efectuó bajo consentimiento verbal de la paciente y su esposo; **b)** en fecha 12 de octubre de 2015 [redacted] presentaba sangrado y el doctor [redacted] le realizó una sonografía transvaginal, la que indicó, entre otras cosas, que el ovario derecho no fue valorado en ese estudio y que tenía un aborto incompleto. En fecha 28 de octubre de 2015, le fue realizada una sonografía a [redacted] en la Clínica Corominas, en la que se determinó que el ovario derecho estaba ausente

SCJ-PS-25-0023
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00009 (2024-R0178536) (2024-R0201117)
Partes: A) [redacted] vs. [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A.; B) [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], C. por A.; y C) Centro Médico [redacted], C. por A vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/RECHAZA
Ponente: [redacted]

por cirugía previa; **c)** a raíz de este hecho, [redacted] interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Centro Médico [redacted] C. por A. y el doctor [redacted], la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a través de la sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00353, de fecha 26 de agosto de 2020, que condenó solidariamente a los demandados al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00, más un interés moratorio a partir de la demanda.

2) Igualmente se advierte del fallo impugnado que: **d)** la decisión de primer grado fue recurrida en apelación, de manera principal por el Centro Médico [redacted] C. por A., e incidentalmente por [redacted] y el doctor [redacted]; **e)** estos recursos fueron decididos por la corte *a qua* a través del fallo ahora impugnado en casación, mediante el cual se modificó la decisión de primer grado para establecer el interés liquidable conforme a la tasa establecida por el Banco Central en un 0.9% mensual, a partir de la fecha de la sentencia de primer grado sobre el monto de la condenación establecida, hasta el momento de la ejecución de la sentencia, confirmándose los demás aspectos de la sentencia impugnada.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida y recurrente incidental, doctor [redacted]

SCJ-PS-25-0023
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00009 (2024-R0178536) (2024-R0201117)
Partes: A) [redacted] vs. [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A.; B) [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], C. por A.; y C) Centro Médico [redacted], C. por A vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) Según el mandato del artículo 21 de la citada ley: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será*

SCJ-PS-25-0023
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00009 (2024-R0178536) (2024-R0201117)
Partes: A) [redacted] vs. [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A.; B) [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], C. por A.; y C) Centro Médico [redacted], C. por A vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/RECHAZA
Ponente: [redacted]

pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) Consta en el expediente que nos ocupa el memorial de defensa y recurso incidental con constitución de abogados producido por la parte correcurrida principal [redacted]. Sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial de defensa a los abogados de las demás partes involucradas en este recurso, lo que permite retener que la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar su defecto, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa y recurso incidental aportado al expediente por el Dr. [redacted], valiendo esta disposición decisión.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca como medio: **único:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados e indemnización desproporcional, aportada.

SCJ-PS-25-0023
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00009 (2024-R0178536) (2024-R0201117)
Partes: A) [redacted] vs. [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A.; B) [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], C. por A.; y C) Centro Médico [redacted], C. por A vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* del mismo modo, ha lugar a retener interés

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los tribunales su aplicación u observancia.

10) La naturaleza y esencia del interés casacional, en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como por aquellas que se ocupan del control de convencionalidad.

extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0023
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00009 (2024-R0178536) (2024-R0201117)
Partes: A) [redacted] vs. [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A.; B) [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], C. por A.; y C) Centro Médico [redacted], C. por A vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/RECHAZA
Ponente: [redacted]

11) El medio de casación previamente señalado constituye una violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde al campo de la denominada infracción procesal, por tanto, investido de interés casacional presunto. En esas atenciones, procede el examen al fondo del presente recurso.

Sobre la infracción procesal

12) En el desarrollo del medio de casación propuesto, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* para decidir estimó que no se aportaron pruebas suficientes para evaluar que el monto fijado por el tribunal de primer grado fuese irrisorio como se argumentaba. En ese sentido, aduce que la sentencia impugnada carece de falta de ponderación y descripción de los documentos aportados al proceso, así como falta de una motivación suficiente, clara y precisa. Además, alega que la corte *a qua* no les dio el debido alcance a los documentos, incurriendo en el vicio de falta de ponderación y contradicción de la sentencia, puesto que se le aportaron todos los estudios y diagnósticos médicos realizados a la recurrente como son la hoja de evaluación de fecha 4 de octubre de 2015, expedida por el doctor [redacted], la hoja clínica del Centro Médico [redacted] C. por A., de fecha 6 de octubre de 2015 y la sonografía pélvica de fecha 28 de octubre de 2015, emitida por el Departamento de Imágenes de la Clínica Corominas. Esto documentos, según aduce la parte recurrente, se mencionan en la sentencia, pero no se valoran en la motivación.

SCJ-PS-25-0023
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00009 (2024-R0178536) (2024-R0201117)
Partes: A) [redacted] vs. [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A.; B) [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], C. por A.; y C) Centro Médico [redacted], C. por A vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/RECHAZA
Ponente: [redacted]

13) En el mismo contexto de sus argumentos la parte recurrente sustenta, que se fijó una indemnización por la suma de RD$2,000,000.00, más un interés mensual, sin embargo, los daños no fueron reparados, ya que los perjuicios reclamados emanan de una lesión permanente y la afectación psicológica y emocional padecida no solo por la pérdida del embarazo, sino por la extirpación de un ovario y el deseo de concebir el cual fue frustrado producto de la mala práctica médica. Así, sostiene, que evidentemente es una indemnización insuficiente y desproporcional, lo que se traduce en una reparación irrazonable y una mala apreciación de los hechos relativos tanto a los daños morales, como materiales sufridos. Finalmente, en cuanto al interés solicitado a título de indemnización complementaria, alega que tampoco se hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, ya que no se fijó a partir de la interposición de la demanda.

14) El Centro Médico [redacted] C. por A., solicita el rechazo del presente recurso y argumenta, en esencia, que los motivos del recurso no encuentran base legal, jurisprudencial, ni doctrinal, dado a que la imposición de indemnización por daños morales es una labor abonada a la apreciación de los jueces, a condición de que estas sean debidamente motivadas y no sean ni tan exorbitantes que se constituyan en irracionales o abusivas, ni tan pírricas que parezcan mezquinas, lo que no ha ocurrido en la especie. En cuanto a la fecha de partida de los intereses moratorios, nuestra jurisprudencia ha establecido que estos deben ser computados a partir de la notificación de la sentencia que intervenga, puesto que la demandada no se constituye en deudor

del demandante sino hasta que medie una decisión judicial, de lo contrario sería una inequidad lacerante a la presunción de inocencia.

15) En lo concerniente al punto criticado en el recurso de casación principal, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) El tribunal de primera instancia dispuso una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) por el perjuicio moral sufrido por la demandante, hoy recurrida y recurrente incidental. La paciente, hoy recurrente incidental recurre parcialmente la decisión estableciendo que el monto de la indemnización es irrisorio, sin embargo, no se han presentado pruebas que demuestren que más allá de la apreciación general del dolor, un daño psíquico o espiritual o un trastorno de ansiedad específico que nos permita hacer una mayor evaluación del sufrimiento. Nosotros entendemos que, contrario a lo establecido en el recurso de apelación incidental, esta suma de dinero es una indemnización justa para reparar el sufrimiento padecido por haber perdido el ovario derecho, que limita sus posibilidades de concebir, por alterar el funcionamiento normal de su sistema hormonal y la pérdida de su embarazo; En la sentencia se condena también al pago de intereses moratorios desde la demanda en justicia y hasta el total de la ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; sin especificar monto. - 29. La parte recurrente incidental ha solicitado un interés judicial de 2.5% mensual, sobre esta solicitud debemos establecer que: a) Procede un interés judicial en virtud del principio de reparación integral del daño. b) que el punto de partida del interés judicial debe ser a partir de la sentencia que le constituye en deudor al demandado. c) que el monto debe ser apegado al índice de precio al consumidor elaborado por el Banco Central de la Republica Dominicana. Así se extrae de la jurisprudencia cuando señala: 1. "Conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo*

SCJ-PS-25-0023
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00009 (2024-R0178536) (2024-R0201117)
Partes: A) [redacted] vs. [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A.; B) [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], C. por A.; y C) Centro Médico [redacted], C. por A vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *definitivo, sin importar que dicho daño haya sido menor a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción." SCJ, Salas Reunidas, 3 de julio de 2013, núm. 3, B. J. 1232; 1.a Sala, 19 de septiembre de 2012, núm. 42, [redacted]. 1222. 2. Que para este mecanismo de indexación o adecuación del valor de la moneda ha sido reconocido por la jurisprudencia dominicana que el más idóneo es el pago de un interés sobre el valor de los daños sin que exceda el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo. (SCJ, Salas Reunidas, del 10 de junio de 2015 Sentencia Núm. 14) 3. Que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. (SCJ, Salas Reunidas, del 1 de octubre de 2020; Con este objetivo, se observan las tasas de interés promedio activas del mercado financiero del día de la sentencia de primera instancia, la cual constituye al demandado hoy recurrente en deudor, correspondiente a un 11.1%y que por su división anual se corresponde a un 0.9% de interés mensual, siendo procedente condenar a la parte demandada, hoy recurrida al pago de dicho interés judicial a partir de la fecha de la sentencia de primera instancia 12 de octubre de dos mil veintiunos(2021). (…)*

16) En el recurso de casación principal parcial que centra nuestra atención se impugnan los siguientes dos aspectos: a) el monto indemnizatorio en el cual se evaluaron los daños y perjuicios recibidos por la recurrente principal, quien entiende que la indemnización fijada no es proporcional a la afectación percibida y probada; y b) el punto de partida del interés complementario establecido sobre la condena, puesto que la recurrente principal entiende que debió computarse a partir de la interposición de la demanda en justicia, como juzgó el juez de primer grado.

SCJ-PS-25-0023
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00009 (2024-R0178536) (2024-R0201117)
Partes: A) [redacted] vs. [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A.; B) [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], C. por A.; y C) Centro Médico [redacted], C. por A vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/RECHAZA
Ponente: [redacted]

17) Cabe destacar, en primer término, que según la sentencia impugnada la alzada en virtud del efecto devolutivo de los recursos de apelación de que estaba apoderaba analizó la documentación aportada por los instanciados, a partir de las cuales retuvo responsabilidad solidaria a cargo del doctor [redacted] y del Centro Médico [redacted], C. por A. (comitente del personal y según contrato de hospitalización formalizado inmediatamente la paciente ingresó al centro de salud por su unidad de emergencia), por incumplir con el consentimiento informado a la paciente, [redacted], por cuanto, previo a la intervención a la que fue sometida, no se le explicó concretamente sobre los riesgos y las opciones de aceptar el procedimiento realizado.

18) Igualmente, la alzada, en cuanto al componente relativo a los daños morales y materiales reclamados, retuvo que la paciente impugnaba que el monto fijado por el tribunal de primer grado resultaba ser irrisorio, pero no aportó pruebas que demostraran un daño psíquico o espiritual, un trastorno de ansiedad específico que permitiera hacer una evaluación mayor del sufrimiento general del dolor. Por tanto, entendió que la suma de RD$2,000,000.00 —fijada en primer grado— era justa para reparar el sufrimiento padecido por la accionante, partiendo del hecho de la pérdida de su ovario derecho, que la limita en sus posibilidades de concebir y que altera el funcionamiento de su sistema hormonal, así como la pérdida de su embarazo.

SCJ-PS-25-0023
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00009 (2024-R0178536) (2024-R0201117)
Partes: A) [redacted] vs. [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A.; B) [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], C. por A.; y C) Centro Médico [redacted], C. por A vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/RECHAZA
Ponente: [redacted]

Confirmando, en ese tenor, la sentencia de primer grado que fijó la cuantía indicada por daños morales por la prestación defectuosa de la obligación.

19) Esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los tribunales de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada. Esta postura fue abandonada[2], bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

20) En cuanto al daño moral esta sede casacional ha juzgado que es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 52, 31 julio 2019, [redacted]. 1304.

SCJ-PS-25-0023
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00009 (2024-R0178536) (2024-R0201117)
Partes: A) [redacted] vs. [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A.; B) [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], C. por A.; y C) Centro Médico [redacted], C. por A vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/RECHAZA
Ponente: [redacted]

21) De la sentencia impugnada se retiene que la alzada para forjar su convicción en la forma indicada valoró la comunidad probatoria que se le aportó, que incluye los documentos a que hace referencia la parte recurrente principal en su memorial de casación. Sin embargo, su ponderación, en pleno ejercicio del poder soberano de apreciación que le es dable en este ámbito, le permitió retener la ocurrencia del hecho antijurídico a cargo de los demandados, concerniente a la violación del consentimiento informado a la paciente, así como daños morales, comprobado por la efectividad del agravio que ha debido soportar la parte afectada como consecuencia directa de este, a saber, la extirpación de su ovario derecho, con las consabidas implicaciones que tiene. Pero, más allá de dicho sufrimiento general, la corte de apelación establece que no se le demostraron otros daños.

22) De la situación expuesta se deriva que la sentencia impugnada contiene una suficiencia argumentativa en la articulación de los fundamentos que conciernen a la retención de la cuantía de la indemnización por los daños morales que fueron irrogados a la recurrente principal, en tanto cuanto retuvo que se había generado sufrimiento en virtud de la extirpación de su ovario derecho. En ese sentido, se trató de una evaluación *inconcreto*, que se corresponde en buen derecho con el ejercicio de las facultades soberanas que ha sido admitido en nuestro derecho a los tribunales de fondo al ejercer su potestad jurisdiccional, por lo que no se advierte, en cuanto a este aspecto, la infracción procesal denunciada.

SCJ-PS-25-0023
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00009 (2024-R0178536) (2024-R0201117)
Partes: A) [redacted] vs. [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A.; B) [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], C. por A.; y C) Centro Médico [redacted], C. por A vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/RECHAZA
Ponente: [redacted]

23) En cuanto al punto de partida del interés fijado por el tribunal de primer grado a partir de la fecha de la demanda, se advierte que la corte de apelación en la sentencia impugnada modificó dicho ordinal. En ese tenor, retuvo un interés de 0.9% mensual, computable a partir de la fecha de la sentencia de primer grado, sobre el monto retenido a título de indemnización, hasta su total ejecución.

24) En cuanto al aspecto criticado ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, en el entendido de que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial.

25) Conforme rige en nuestro derecho, los intereses deben operar necesariamente a partir de la sentencia definitiva que constituya al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En esas atenciones, vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya retenido la responsabilidad civil.

26) De conformidad con la situación esbozada, esta Corte de Casación, actuando en el ejercicio de control de legalidad, retiene, en buen derecho, que la corte *a qua* al modificar

el interés judicial a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la sentencia de primer grado que retuvo la responsabilidad civil no se apartó del rigor aplicable, por lo que procede rechazar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación principal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por el Centro Médico [redacted] [redacted] C. por A.

En cuanto a los presupuestos generales de admisibilidad

27) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

28) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su

propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[3].

29) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

30) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*.

[3] SCJ 1ra. Sala núms. 38, 12 marzo 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 enero 2020. [redacted]. 1310.

SCJ-PS-25-0023
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00009 (2024-R0178536) (2024-R0201117)
Partes: A) [redacted] vs. [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A.; B) [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], C. por A.; y C) Centro Médico [redacted], C. por A vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/RECHAZA
Ponente: [redacted]

31) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

32) Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.[4]

33) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[5].

34) En ocasión del recurso de casación incidental, el Centro Médico [redacted], C. por A. requiere la casación parcial del fallo criticado en cuanto a la imposición

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. [redacted]. 1318.

[5] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

SCJ-PS-25-0023
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00009 (2024-R0178536) (2024-R0201117)
Partes: A) [redacted] vs. [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A.; B) [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], C. por A.; y C) Centro Médico [redacted], C. por A vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/RECHAZA
Ponente: [redacted]

solidaria de la indemnización por los daños y perjuicios, bajo el fundamento de que los tribunales de fondo no lograron atribuirle o identificar una falta a su cargo, sin embargo, le imponen una condenación conjuntamente con el Dr. [redacted], quien resultó ser el responsable de la inobservancia de la norma jurídica de que se trata, habida cuenta de que el centro de salud solo le alquiló un espacio para consultorio a un galeno que es responsable directo de la relación con el paciente.

35) Esta Corte de Casación ha verificado de las piezas que obran en el expediente que la recurrente incidental notificó su memorial de defensa contentivo del recurso incidental de casación únicamente a [redacted], a través del acto núm. 202/2024, de 6 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted]. No existe constancia de que dicho memorial de defensa contentivo del recurso incidental haya sido notificado al doctor [redacted].

36) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que el tribunal de primer grado condenó solidariamente al doctor [redacted] y al Centro Médico [redacted], C. por A. a pagar una indemnización a favor de [redacted], al tiempo de que figuraron en el proceso ante la corte de apelación como apelantes principal e incidental, siendo rechazados ambos recursos en lo que atañe a la responsabilidad civil retenida. En esta sede casacional, la recurrente incidental pretende obtener la casación total del

SCJ-PS-25-0023
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00009 (2024-R0178536) (2024-R0201117)
Partes: A) [redacted] vs. [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A.; B) [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], C. por A.; y C) Centro Médico [redacted], C. por A vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/RECHAZA
Ponente: [redacted]

fallo impugnado, esbozando vicios que, en caso de ser acogidos, pueden gravitar negativamente en los intereses del doctor [redacted], quien no ha sido emplazado y notificado en esta sede de casación con relación a lo planteado en el recurso incidental. Por consiguiente, ponderar los medios de casación en su ausencia lesionaría su derecho de defensa.

37) Resulta válido enfatizar que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[6], lo que no acontece en la especie.

38) Según lo precedentemente expuesto, al no haber la recurrente incidental emplazado en casación a todas las partes se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

39) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del

[6] Artículo 45 de la Ley núm.2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0023
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00009 (2024-R0178536) (2024-R0201117)
Partes: A) [redacted] vs. [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A.; B) [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], C. por A.; y C) Centro Médico [redacted], C. por A vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/RECHAZA
Ponente: [redacted]

Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12,16, 19, 21,25,26 28, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 141 del Código Civil y 131 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted], por los motivos indicados.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00044 de fecha 6 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el recurso de casación incidental interpuesto por el Centro Médico [redacted] C. por A., en contra de la sentencia

SCJ-PS-25-0023
Exp. **núm**. 1498-2021-ECIV-00009 (2024-R0178536) (2024-R0201117)
Partes: A) [redacted] vs. [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A.; B) [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], C. por A.; y C) Centro Médico [redacted], C. por A vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/RECHAZA
Ponente: [redacted]

civil núm. 1498-2024-SSEN-00044 de fecha 6 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted], [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*